



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 –00070– 00
Accionante: GERMÁN DARÍO PRADA PRADA Y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ quienes obran como agentes oficiosos de 179 estudiantes que se encuentran en México
Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO; EMBAJADA DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO; AERONÁUTICA CIVIL; Y, MIGRACIÓN COLOMBIA

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ¹ quienes obran como agentes oficiosos de 179² estudiantes que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia³. La solicitud de amparo se dirige en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, la EMBAJADA DE COLOMBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, la AERONÁUTICA CIVIL y MIGRACIÓN COLOMBIA, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales de los agenciados a la libre locomoción, unidad familiar, salud, vida en condiciones dignas e igualdad.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. PRETENSIONES

Los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ quienes obran como agentes oficiosos de 179 estudiantes que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia, presentaron acción de tutela, planteando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: solicito, de cordial manera, que se **TUTELEN** los derechos fundamentales a la **LIBRE LOCOMOCIÓN, UNIDAD FAMILIAR, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD Y DEMÁS MENCIONADOS** de nuestros agenciados, los cuales se han vulnerado por parte de **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, EMBAJADA COLOMBIANA EN ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.**

SEGUNDO: Solicito que se **ORDENE** a **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, EMBAJADA COLOMBIANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, MIGRACIÓN COLOMBIA Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que dentro el menor tiempo posible, se les inicien las diligencias necesarias y tendientes a la repatriación de los Estudiantes que se encuentran en el territorio mexicano, mediante un vuelo humanitario en la aerolínea que a su criterio consideren, y de esa manera se les permita su reingreso a tierra colombiana, a más tardar dentro de las próximas dos semanas.

TERCERO: SE INSTE U ORDENE a las **ENTIDADES** anteriormente mencionadas a que, en próximas ocasiones, sus actuaciones se basen bajo criterios de igualdad y realicen las actuaciones tendientes a la repatriación de todo aquel colombiano con residencia temporal en el país mexicano.

¹ El escrito de tutela inicialmente fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, esta Corporación mediante Auto de 4 de mayo de 2020, ordenó remitir por competencia la solicitud de amparo a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

² Según lo informado por la Cancillería Colombiana, la estudiante Daniela Alejandra Duarte identificada con C.C. No. 1057609270 estaba repetida en el listado que se tuvo en cuenta a la hora de realizar el estudio de admisión, por lo que el Despacho procedió a verificar tal situación y en efecto encontró que se presentó una doble inclusión. Por lo anterior, el número total de estudiantes agenciados es de 179.

³ En el Anexo 1 de esta providencia, se indican los nombres, apellidos y números de identificación de los estudiantes, de acuerdo con la información suministrada en (i) el escrito de tutela; (ii) el memorial de 7 de mayo de 2020 aportado por los accionantes; y, (iii) las precisiones realizadas por la Cancillería Colombiana sobre los documentos de identificación de 3 estudiantes.

CUARTO: Habida cuenta que los estudiantes colombianos en el exterior tienen tiquetes pagos para su regreso en diferentes aerolíneas, **SE ORDENE** a las **ENTIDADES MENCIONADAS** a instar a la aerolínea u entidad privada o pública, que lleve a cabo la repatriación, a realizar el recobro de los tiquetes aéreos ya pagos, con el ánimo de sufragar los gastos de transporte de los Estudiantes Colombianos, para así no incurrir en gastos adicionales pues su regreso antes del COVID-19 ya se encontraban cubierto.

QUINTO: Se realicen las actuaciones administrativas internacional si el del caso que el país de **LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO** cierre sus fronteras aéreas, no obstante, hasta la fecha de hoy las fronteras aéreas se encuentran en normal funcionamiento.

SEXTO: que la presente decisión surta efectos inter comunis, para la salvaguarda de los derechos de todos aquellos estudiantes que se encuentren en similares condiciones.

SÉPTIMO: las órdenes, condenas y demás que su señoría considere...". (Sic, negrillas de texto original)⁴

2. HECHOS

2.1. El 11 de marzo de 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia el brote de enfermedad por coronavirus -COVID19-, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

2.2. El gobierno de Colombia expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario y, a través del Decreto 439 de 2020, suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior por un término de 30 días calendario desde el 23 de marzo de 2020, salvo casos de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito.

2.3. Los agenciados son estudiantes de pregrado, menores de 25 años - en su mayoría - y algunos de posgrado, quienes entre finales de 2019 y principios de 2020 viajaron a México a efectos de realizar un semestre de sus carreras en virtud de la movilidad académica de intercambio.

2.4. Los estudiantes se encuentran en ciudades como: Ciudad de México D.C, Mérida, Santiago de Querétaro, Guadalajara, Jalisco, Huixquilucan, Estado de México, Zacatecas, Puebla, Veracruz; entre otras.

2.5. La estadía de los agenciados en México es transitoria y por ello tienen vuelos programados de regreso con diferentes aerolíneas. Sin embargo, como consecuencia del cierre fronterizo decretado por la pandemia del COVID-19, las compañías de transporte aéreo tomaron la determinación de posponer de forma indefinida los vuelos agendados, situación que ha generado incertidumbre sobre la estadía de los estudiantes en el país extranjero.

2.6. Los planteles educativos de México implementaron clases virtuales hasta la culminación del semestre académico, motivo por el cual la estancia de los estudiantes colombianos en ese país ya no es indispensable.

2.7. Los agenciados, en su gran mayoría, dependen económicamente de sus padres o familiares cercanos, quienes en virtud de la emergencia mundial por el COVID-19 se han visto afectados por la reducción de ingresos, por la suspensión o terminación de sus vínculos contractuales, y en el caso de trabajadores independientes, por la recesión económica.

2.8. Los estudiantes debían tomar pólizas de seguro médico como requisito para la permanencia transitoria en el país mexicano. No obstante, la vigencia de las mismas está supeditada al tiempo del permiso migratorio y, en este sentido, no cuentan con cobertura en salud, pues ya expiró su término de estadía, o su seguro está próximo a vencerse.

⁴ Pág. 38, archivo "ESCRITO TUTELA N° 2020-00070".

2.9. Los agenciados se han visto afectados psicológicamente por la angustia que, según afirman, les genera (i) no contar con los recursos suficientes para soportar la estadía; (ii) la posibilidad de contagiarse del virus COVID-19 o padecer otras enfermedades y no tener acceso a servicios de salud; y, (iii) no tener certeza sobre la fecha en que regresarán al seno de su familia en Colombia.

2.10. Pese a las solicitudes realizadas a las autoridades competentes, los estudiantes en México no han sido informados de forma concisa y clara sobre las fechas de su regreso y su inclusión en vuelos humanitarios.

2.11. Algunos estudiantes de forma individual han accedido por medio de los canales virtuales gubernamentales enviando la documentación requerida para la repatriación dispuesta en la Resolución 1032 de 2020 expedida por Migración Colombia, sin que hasta la fecha de interposición de la acción existiera una respuesta de fondo al respecto.

2.12. Pese a que los estudiantes de intercambio contaban con un plan de vida presupuestado para solventar los gastos derivados de sus estudios en el exterior, sus padres actualmente no tienen la capacidad económica para seguir solventando su estadía en México, si la misma se alarga indefinidamente.

2.13. Muchos de los agenciados son arrendatarios a través de la plataforma virtual AirBNB, pero se les ha manifestado que dejará de operar, por lo que podrían quedar sin lugar de habitación.

2.14. El Consulado de Colombia en México les ha indicado a los agenciados, a través de su representante designado para canalizar la información, que (i) los vuelos humanitarios se darán de acuerdo a la prioridad de los casos; y, (ii) al tratarse de estudiantes que presupuestaron su viaje con anterioridad deben tener un registro presupuestal suficiente para soportar su estadía en México.

2.15. Los agenciados, a través de sus representantes designados, se han dirigido a otras autoridades colombianas como el Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Colombia en México, al Presidente de la República, a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, para solicitar la repatriación, pero no han recibido respuesta alguna.

2.16. Según lo afirmado por los accionantes, durante la crisis sanitaria y el cierre fronterizo, el gobierno nacional ha repatriado a connacionales desde distintos lugares del mundo, incluyendo ciudadanos que se encontraban como turistas en México y un estudiante en condiciones similares a las de los agenciados.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. Los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ quienes obran como agentes oficiosos de 179 estudiantes que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia, radicaron acción de tutela, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial.

3.2. Mediante auto de 6 de mayo de 2020, se ordenó que, por la Secretaría del Juzgado se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul en los Estados Unidos de México, al Embajador de Colombia en los Estados Unidos de México, al Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y al Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y para que ejercieran su derecho a la defensa.

4. INFORME DE LOS ACCIONADOS

4.1. Presidencia de la República

No aportó contestación pese a estar debidamente notificada.

4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores ⁵

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportó contestación en la que señaló que pese a que el gobierno mexicano no ha dispuesto el cierre de sus fronteras, las principales aerolíneas comerciales que operaban la ruta *México – Colombia*, cancelaron sus vuelos a partir del día 23 de marzo de 2020, en virtud de las medidas tomadas por el gobierno colombiano a través del Decreto 439 de 20 de marzo de 2020.

Indicó que, el Consulado General de Colombia en Ciudad de México que tiene a su cargo 20 de los 32 Estados que conforman la república mexicana, ha dispuesto diversos canales con el objeto de conocer la situación y las necesidades de los colombianos en los Estados Unidos Mexicanos, registrarlos, brindarles información y darle seguimiento a su situación durante su estancia en el país extranjero.

Sostuvo que, en el caso de los estudiantes, los mismos tienen permisos migratorios por un tiempo acorde a la duración de sus estudios y de acuerdo a lo establecido por el reglamento de la ley de migración, éstos debieron acreditar (el interesado, sus padres o quien ejerza patria potestad o tutela, siempre que no sean mayores de 25 años) que contaban con solvencia económica suficiente para cubrir con el monto de la matrícula, gastos de alojamiento y manutención durante su estancia en el territorio mexicano.

Adujo que no existe vulneración del derecho a la salud de los connacionales, ya que de acuerdo con las exigencias de las repúblicas de Colombia y de México, los estudiantes de intercambio deben tener seguros/pólizas de gastos médicos cuya vigencia debe abarcar el tiempo del ciclo escolar, es decir, por el término de 6 meses de acuerdo con los planes de estudios de las diferentes instituciones académicas en México.

Expresó que tampoco existe violación del derecho a la libre locomoción ni se rompe con la vinculación familiar, pues la mayor parte de los jóvenes son dependientes de sus padres, lo que implica que, de manera conjunta, anticipada, libre e informada, organizaron la movilidad del estudiante a otro país y tenían conocimiento del tiempo que permanecerían allí, esto es, hasta junio y julio para cuando tienen programados los vuelos de regreso.

Señaló que el Consulado General ha brindado asistencia a 127 estudiantes de los que se enumeran en la lista proporcionada por los agentes oficiosos, quienes se reportaron al Consulado y a los cuales se les (i) suministró información oficial frente al cierre de los aeropuertos en Colombia; (ii) requirió información general con el objeto de conocer la situación particular de cada uno y registrarlo en la base de datos creada para brindarles apoyo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el gobierno nacional.

También indicó que los siguientes estudiantes que figuran como agenciados no se encuentran incluidos en las bases de datos de las Oficinas Consulares de Colombia en México: Dayana Marcela Vallejo Ortega, Stefhania Gómez Guerrero, Angie Alejandra Rodríguez Fúñeme, Laura Alejandra Ramírez Rivero, Ana Soledad Restrepo Herrera, Nataly Rodríguez Gómez, Diana Estella Alfaro Vásquez, Juliana Buitrago Duque, Andrea Del Pilar Luque Tatis, Julián Arturo Sastoque Solórzano,

⁵ Archivo "CONTESTACIÓN CANCELLERÍA".

Tatiana María Guzmán Guzmán, Nathalie González Bartsch, Juan Pablo Toledo Pinzón, Juan Camilo Tuta Díaz, Lina Roxana Meneses Bayona, Fabián Esteban Caro Pérez, Juliana Arciniegas Rivera, Karen Zambrano Velásquez, Daniela Alejandra Tobar Yépez.

Informó que solicitó a diversas autoridades colombianas y mexicanas la ampliación de las coberturas de los seguros o pólizas médicas, en cuanto al tiempo y la atención para COVID 19, en favor de los estudiantes connacionales en México.

Señaló que mediante Resolución 0997 de 17 de abril de 2020, el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exterior asignó una partida con cargo al Fondo Especial para las Migraciones para adjudicar recursos a favor del Consulado General de Colombia en Ciudad de México, a fin de sufragar los gastos de asistencia a connacionales dada la emergencia mundial a consecuencia del COVID-19, apoyo que también está siendo destinado a la comunidad estudiantil.

Adujo que en el presente caso no se demuestra el cumplimiento de los requisitos previstos por el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional para la procedencia de la agencia oficiosa, por lo que no está acreditada la legitimación por activa.

Indicó que la tutela es improcedente en la medida que los agenciados pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o a la acción judicial que estimen conveniente, en la cual pueden solicitar medidas cautelares, de manera que existe otro mecanismo de defensa judicial.

Señaló que existe un conflicto de garantías de rango constitucional, entre los derechos particulares de los agenciados y el bienestar común, en el cual debe primar el último.

Como refuerzo de sus argumentos citó la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar dentro del expediente No. 2020-00428.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción y se desvincule al Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado y Embajada de Colombia en Ciudad de México, por cuanto no han incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración a los derechos fundamentados alegados por la parte actora.

4.2. Consulado y Embajada de Colombia en los Estados Unidos de México

Teniendo en cuenta que en la contestación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores se informó que la representación legal de los Consulados y Embajadas de Colombia es ejercida por la ministra titular de esa cartera, se entiende que la defensa de los mismos se efectuó a través del precitado ministerio.

4.3. Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁶

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, aportó contestación en la que señaló que de acuerdo con la Circular S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, le corresponde al precitado ministerio la coordinación de los vuelos humanitarios.

Sostuvo que, una vez se hayan adelantado los trámites respectivos para la realización del vuelo se remitirá la información a Migración Colombia y a la

⁶ Archivo "CONTESTACIÓN AEROCIVIL".

Aeronáutica Civil, las cuales deberán determinar que el vuelo tenga naturaleza humanitaria y emitir la autorización operativa del mismo, respectivamente.

Indicó que en relación a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería que transportan progenitores hematopoyéticos, el cual fue aportado con la contestación.

Precisó que la autoridad aeronáutica colombiana se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual no existe en el caso bajo estudio.

Sostuvo que la Aeronáutica Civil no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, por el contrario, ha diseñado e implementado acciones tendientes a evitar la propagación del virus Covid-19 y, en el marco de sus competencias, ha facilitado la prestación del servicio de transporte aéreo mediante la autorización de la operación aérea de los vuelos chárter o adicionales que con dicho fin soliciten las diferentes aerolíneas de pasajeros y se gestionen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.4. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia⁷

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Migración Colombia, aportó contestación en la que señaló que, desde el 7 de enero de 2020, los agenciados eran conocedores de la emergencia de salud pública de importancia internacional generada con ocasión del nuevo brote denominado coronavirus (COVID19).

Indicó que, de acuerdo a lo anterior, los estudiantes conocían que la pandemia conllevaría a que los países tomaran medidas sanitarias de prevención y contención, como las restricciones de ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, con la consecuente afectación a los ciudadanos extranjeros por los costos adicionales de estadía que deberán sufragar.

Sostuvo que las apreciaciones subjetivas de los estudiantes, no conllevan a demostrar la presunta afectación de su derecho a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, unidad familiar, pues no acreditan una situación de debilidad manifiesta, esto es, una situación de salud y económica precarias que le impidan valerse por sus propios medios.

Adujo que el simple hecho que los agenciados deban permanecer en territorio extranjero por un tiempo superior al que inicialmente habían proyectado, no prueba *per se* una situación de debilidad manifiesta, aunado a que desde el momento que comenzaron sus estudios en México aceptaron la separación familiar.

Indicó que se han realizado diversos vuelos humanitarios desde el 23 de marzo hasta el día 4 de mayo de 2020, de los cuales 3 de ellos provenían de México, sumado a que había uno programado para el 15 de mayo de 2020, por lo que los accionantes debieron realizar la solicitud con suficiente antelación ante a las

⁷ Archivo "CONTESTACIÓN MIGRACIÓN COLOMBIA".

autoridades competentes, lo que quiere decir que ha sido la falta de diligencia de los ciudadanos tutelantes la que ha llevado a la situación actual que los afecta.

Manifestó que Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020, *“Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de regular el ingreso al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, en el marco de sus competencias y en armonía con el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, que suspendió el ingreso o conexión aérea en territorio colombiano.

Adujo que, dicho acto administrativo no faculta a la entidad para controlar, supervisar y asistir la operación aérea, por lo tanto, no puede autorizar vuelos humanitarios de repatriación, pues es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien a través de las Embajadas y Consulados coordina los tramites con los aspirantes a embarcar un vuelo humanitario.

Como sustento de sus argumentos citó las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares, dentro de los expedientes Nos. 2020-00428 y 2020-00935 y por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del expediente No. 2020-00031.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones y se desvincule a Migración Colombia del trámite de tutela.

4.5. Concepto del Ministerio Público⁸

La Procuradora 85 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos presentó concepto en el que indicó que la situación en la que se encuentran los ciudadanos colombianos en México y la imposibilidad de regresar a Colombia no se originan, de manera alguna, en un acto imputable a una autoridad colombiana o a un particular residente en Colombia.

Señaló que lo anterior se debe a que, tanto el estado mexicano como el estado colombiano, se han visto afectados por la pandemia COVID-19 y esto les ha obligado, en razón de su soberanía, a adoptar las medidas de salubridad pública que consideren pertinentes para proteger a sus residentes y para impedir la expansión interna y externa del virus.

Manifestó que en el marco de la soberanía de los estados ni Colombia puede imponer a México que ajuste sus medidas a los intereses de nuestro país, ni México puede exigirle igual conducta a Colombia y, menos aún el juez constitucional imponer obligaciones a autoridades extranjeras o sustituir al ejecutivo adoptando decisiones unilaterales e inconsultas de la realidad mundial.

Manifestó que para el traslado humanitario que se pretende, se puede instar a las autoridades colombianas a que acuerden de manera pronta el retorno humanitario que se reclama, antes del vencimiento del visado correspondiente, pero en manera alguna se puede ordenar que realicen o materialicen el traslado, porque, de acuerdo con las reglas del derecho convencional, para ello se debe contar con el beneplácito o aprobación del Estado donde se encuentran los ciudadanos colombianos.

Expresó que la situación que padecen en este momento los tutelantes no se torna en algo permanente o indefinido, pues el gobierno nacional ha realizado ingentes esfuerzos por gestionar vuelos humanitarios desde México y se tiene previsto que este tipo de medidas que limitan el ingreso de nacionales provenientes del

⁸ Archivo “CONCEPTO PROCURADORA DELEGADA”.

extranjero, finalicen el 30 de mayo de 2020, termino inferior al de estadía previsto por los tutelantes en México.

Adujo que, ninguno de los tutelantes manifestó condiciones de necesidad y/o vulnerabilidad que los haga acreedores de un turno prioritario de repatriación, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades accionadas y el gobierno nacional.

Indicó que, las medidas adoptadas dentro de la emergencia económica, social y ecológica, y aquellas que en un futuro se adopten, cuentan con un control de constitucionalidad abstracto que impide al juez de tutela hacer algún tipo de análisis sobre la constitucionalidad de las decisiones adoptadas en estados de excepción o emergencia.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada el 16 de abril de 2020, dentro de acción de tutela radicada bajo el número 2020-428, al estudiar un caso similar al expuesto, señaló como uno de los fundamentos jurídicos para considerar improcedente esta acción, la prevalencia del interés general sobre el particular.

Manifestó que no existe un precedente judicial que determine la adopción de una solución determinada por parte de las autoridades judiciales al decidir este tipo de casos de repatriación y que, en ese sentido, no existe unanimidad en los criterios que orientan los fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los jueces administrativos, siendo necesario analizar las circunstancias particulares que concurren en cada caso.

Agregó que, si bien este momento histórico y complejo de la humanidad genera situaciones difíciles a las personas, como sucede en el caso de los tutelantes, tales situaciones no pueden pasar por alto los presupuestos jurídicos y fácticos y el alcance de la acción de tutela, en el marco del sistema de la independencia y el equilibrio de los poderes públicos del estado.

De acuerdo a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se deniegue el amparo pedido por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar en el presente caso si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la libre locomoción, unidad familiar, salud, vida en condiciones dignas e igualdad de 179 estudiantes agenciados, que se encuentran en México y piden su repatriación humanitaria a Colombia, en virtud a que presuntamente las entidades accionadas no han adoptado las medidas necesarias tendientes a habilitar un vuelo que les permita regresar al país.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Pantallazos de redes sociales y correos electrónicos, peticiones y respuestas aportados con el escrito de tutela y con el memorial de 7 de mayo de 2020, allegado por los accionantes, de los cuales se evidencia: (i) las solicitudes que han elevado algunos de los agenciados a las autoridades accionadas; (ii) la puesta en conocimiento de la situación de los estudiantes a los medios de comunicación; (iii) las comunicaciones que han sostenido algunos de los agenciados con las autoridades demandadas; y, (iv) las respuestas que se les han brindado; entre otros (Archivos "ESCRITO TUTELA N° 2020-00070" y "MEMORIAL ACCIONANTES 7 DE MAYO").

2.2. Listado de los agenciados en el que se incluyen los números de identificación, edades, número de pasaporte, datos de contacto, ciudad de ubicación actual, universidad de procedencia en Colombia y de destino en México, situaciones particulares de "vulnerabilidad" y autorización para la agencia oficiosa (Archivo "ANEXO 1 ESCRITO TUTELA N° 2020-00070").

2.3. Memoriales de 8 y 9 de mayo de 2020, allegados por algunos de los agenciados en los que exponen sus situaciones particulares y manifiestan aceptar la agencia oficiosa (Archivos "MEMORIALES ACCIONANTES 8 Y 9 DE MAYO").

2.4. Constancia de las actuaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia en México y el Consulado General de Colombia en México, a fin de brindar apoyo⁹ a los colombianos que se encuentran actualmente en territorio mexicano, en especial a la comunidad estudiantil y a los agenciados (Archivos "ANEXOS 3 a 7, 9 y 11 a 33 CONTESTACIÓN CANCELLERÍA").

2.5. Instructivo de solicitud de vuelo humanitario (Archivo "ANEXO 1 CONTESTACIÓN AEROCIVIL").

2.6. Procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Unidades Administrativas Especiales Aeronáutica Civil y Migración Colombia (Archivo "ANEXO 2 CONTESTACIÓN AEROCIVIL").

2.7. Oficio S-GPI-20-008329 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino a las Embajadas y Consulados acreditados por el Gobierno de Colombia, sobre el protocolo de salida vuelos humanitarios desde Colombia con motivo de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional a causa del virus COVID-19 (Archivo "ANEXO 3 CONTESTACIÓN AEROCIVIL").

2.8. Listado de los vuelos humanitarios de carga y pasajeros autorizados entre el 20 y el 25 de marzo de 2020 (Archivo "ANEXO 4 CONTESTACIÓN AEROCIVIL").

2.9. Resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia estableció el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero (Archivo "ANEXO 4 CONTESTACIÓN MIGRACIÓN COLOMBIA").

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- Legitimación por activa y por pasiva

Frente a la legitimación por activa, encuentra el Despacho que el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que en el presente caso la misma no se encuentra satisfecha, en virtud a que no se cumplen los requisitos para la agencia oficiosa.

Sobre el particular, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de utilizar la figura de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ establece que son elementos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en materia de tutela, los siguientes: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en

⁹ Entiéndase información, orientación, programación de vuelos humanitarios, solicitudes de colaboración interinstitucional y todas las demás anunciadas en la contestación de la acción de tutela.

¹⁰ Sentencia T-148 de 2019. M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa; (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados y, (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela.

Dicha Corporación ha señalado que los dos primeros elementos son constitutivos de la agencia oficiosa, entre tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Específicamente, sobre el cuarto indicó que se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

En ese orden de ideas, si el juez constitucional no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado de acudir a la tutela no podrá conceder la protección invocada, salvo que exista una ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de tutela¹¹.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.¹²

Descendiendo al caso concreto, el Despacho concluye que, sí se encuentra debidamente configurada la agencia oficiosa de los señores Germán Darío Prada Prada y Oscar Enrique Jaimes Rodríguez en favor de los 179 estudiantes que actualmente están en México y piden su repatriación humanitaria a Colombia, como quiera que:

(i) Los accionantes anunciaron actuar como agentes oficiosos.

(ii) Los agenciados fueron debidamente identificados¹³.

(iii) Los 179 estudiantes agenciados que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia, tienen una imposibilidad material de actuar directamente en defensa de sus derechos ante las autoridades judiciales que se encuentran en territorio colombiano, precisamente por encontrarse fuera del país.

(iv) La pandemia COVID-19 ha generado una emergencia sanitaria global de la cual no es ajena nuestro país. Tal situación hace que, en criterio de este juzgador, se deban flexibilizar los requisitos de la agencia oficiosa y de procedencia de la tutela, dado que en las actuales circunstancias el amparo constitucional cobra especial relevancia para la protección y garantía de los derechos fundamentales de los colombianos. Especialmente, aquellos que se encuentran en un país extranjero viviendo la evolución incierta de una emergencia sanitaria que, por recomendación de instituciones especializadas en la prevención y promoción de la salud pública (como por ejemplo la OMS)¹⁴, tiene a buena parte de la población mundial en confinamiento y sometida a medidas de aislamiento físico¹⁵.

¹¹ Sentencia T-144 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-303 de 2016. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En auto admisorio de 6 de mayo de 2020, se requirió a los agentes oficios para que procedieran a identificar plenamente a las personas que aparecían relacionadas en el listado de agenciados aportado con el escrito de tutela únicamente con su cédula de ciudadanía, lo cual efectuaron a través de memorial de 7 de mayo de 2020.

¹⁴ Organización mundial de la salud, conocida por sus siglas en inglés como la WHO - World Health Organization

¹⁵ https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjw5lj2BRBdEiwA0Frc9c6jRbiDWoWktD1KVLh97ZaKH6QUryQLLj9mJ9VYI3nO2nQod67PaRoC2YkQAvD_BwE

(v) Aunado a lo anterior, en el anexo 1 del escrito de tutela, se encuentra el listado de los agenciados con una casilla correspondiente a la autorización de la agencia oficiosa. Además, algunos de ellos allegaron escritos el 8 y 9 de mayo del año en curso, en los que ratifican la autorización de la agencia oficiosa de sus derechos, lo cual por lo menos permite inferir que se ratificaron en los hechos y pretensiones de la acción.

Ahora, en lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, en el caso concreto se cumple, pues la solicitud de amparo se presentó contra las autoridades que presuntamente vulneraron los derechos alegados por los accionantes.

- *Inmediatez*

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe ser promovida dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En el caso concreto, se cumple con dicho requisito como quiera que los hechos que los accionantes anuncian como fundantes de la vulneración, han tenido lugar durante el primero y segundo trimestre de este año.

- *Subsidiariedad*

Con respecto a la subsidiariedad, advierte el despacho que la presente acción constitucional es procedente como quiera que versa sobre la protección de derechos fundamentales, como son la libre locomoción, la unidad familiar, la salud, la vida en condiciones dignas y la igualdad, los cuales son de aplicación inmediata.

Cabe aclarar en este punto que, los agenciados pretenden que se realice su repatriación humanitaria desde México hasta Colombia, en el marco de las excepciones planteadas en los Decretos a través de los cuales se restringe el ingreso de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea y los actos administrativos generales que fijaron los protocolos para efectos de realizar las repatriaciones con fines humanitarios por la pandemia de COVID-19.

De manera que, teniendo en cuenta que existe un marco legal que permite la repatriación con fines humanitarios de los agenciados, no es cierto, como indica el concepto emitido por la agente del ministerio público asignada a este Despacho, que las pretensiones del presente amparo tutelar impliquen cuestionar la legalidad y constitucionalidad de normas reglamentarias, y que ello suponga la improcedencia de la tutela.

El Despacho no desconoce que, eventualmente pueden existir actos administrativos particulares a través de los cuales algunas de las autoridades accionadas han resuelto solicitudes de ciertos agenciados con miras a obtener la repatriación. Frente a tales actos de la administración, los actores tendrían, en principio, el medio ordinario de defensa de nulidad y restablecimiento del derecho propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, a juicio de este estrado judicial, el mecanismo a disposición de los agenciados, no resulta idóneo ni eficaz, como quiera que mientras esperan las resultas del procedimiento ordinario, se les generaría un perjuicio irremediable, como quiera que actualmente los términos judiciales se encuentran suspendidos para las acciones ordinarias, sin que exista certeza de la fecha exacta de su reanudación.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la solicitud de amparo que aquí se analiza, es procedente, por lo que este juzgado pasará al estudio de fondo de la misma.

4. DE LA PANDEMIA POR COVID 19 Y SUS IMPLICACIONES

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹⁶

Dicho virus fue declarado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.¹⁷ Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia que afecta a la mayoría de países en todo el mundo.¹⁸

A nivel interno, el gobierno colombiano desde el 12 de marzo declaró la emergencia sanitaria para el territorio nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social¹⁹, y adoptó un conjunto de medidas para afrontar esta situación anormal, como fue la declaración de estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica²⁰, entre otras.

Según la Organización Mundial de la Salud, pese a los altos índices de recuperación sin necesidad de tratamiento hospitalario, cualquier persona puede contraer la COVID-19, caer gravemente enferma y requerir de dicho tratamiento, así no se encuentre dentro de los grupos de población que tienen más probabilidades de presentar cuadros graves, como lo son las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardiacos o pulmonares, diabetes o cáncer.²¹

Según el reporte realizado por el Ministerio de Salud colombiano el 14 de mayo de 2020²², teniendo como referencia la información reportada por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades, a esa fecha, en el mundo había 4.308.809 de casos de COVID-19 confirmados y 298.680 muertes y, en Colombia, 13.610 casos y 525 muertes.

Además de la crisis sanitaria, la pandemia por COVID19 ha comprometido diversos aspectos relacionados con la satisfacción de las necesidades básicas, especialmente en los países latinoamericanos.

De acuerdo con el Banco Mundial²³, los países de América Latina y el Caribe no tienen la capacidad fiscal de la que gozan las economías avanzadas para hacer frente a la crisis, sumado a que las economías de la región también se caracterizan por mayores niveles de informalidad, cuentan con recursos limitados e instrumentos menos eficaces.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL²⁴ coincide en que las medidas de cuarentena y distanciamiento físico decretadas

¹⁶ Tomado de <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

¹⁷ Organización Panamericana de la Salud. Tomado de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

¹⁸ <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

¹⁹ Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020.

²⁰ Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

²¹ *Ibíd.* 13.

²² <https://d2jsario60m94k.cloudfront.net/>

²³ Tomado del documento "la economía en los tiempos del COVID-19" de 6 de abril de 2020. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/33555/211570SP.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

²⁴ El desafío social en tiempos del COVID-19 de 12 de mayo de 2020. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45527/5/S2000325_es.pdf

en la región, necesarias para frenar la propagación acelerada del coronavirus y salvar vidas, generan pérdidas de empleo (en 2020 habría 11,6 millones de desocupados más que en 2019) y reducen los ingresos laborales de las personas y de los hogares, pues muchos trabajadores formales ya no reciben ingresos o los reciben de manera parcial y lo mismo sucede con dueños de micro, pequeñas y medianas empresas.

Para el caso colombiano, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en reporte de 30 de abril de 2020, reveló que en marzo de 2020 la tasa de desempleo se ubicó en 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%),²⁵ reporte que incluyó únicamente 6 días del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.

De acuerdo a lo anterior, la pandemia por COVID19 ha desatado una emergencia humanitaria inesperada, que ha requerido y requerirá por un tiempo que no se ha logrado determinar, de ingentes esfuerzos de los gobiernos y de la sociedad en general, para superar la profunda crisis económica y social que ha ocasionado en la vida de las personas.

Ante esta preocupante realidad a la cual nos hemos visto enfrentados repentinamente, la acción de tutela tiene un papel preponderante, habida cuenta que dicho instrumento constitucional es el más eficaz y eficiente para proteger los derechos fundamentales, cuya amenaza aumenta con la propagación de la pandemia por COVID-19.

En este sentido, el juez constitucional no puede ser ajeno a estas nuevas circunstancias, sino que por el contrario debe contribuir facilitando soluciones que, sumadas a los esfuerzos que realicen las autoridades administrativas, propendan por materializar una tutela judicial efectiva para la debida protección y restablecimiento de las garantías fundamentales de las personas.

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA. SU RESTRICCIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN ²⁶

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Es este un derecho fundamental consagrado en íntima relación con la libertad personal.

El derecho a la libertad de locomoción es de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley. En ese sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como la Convención Americana, permiten la restricción del derecho a la circulación en pro de los derechos y libertades de la comunidad, para garantizar el bienestar general de la sociedad, sin menoscabo por supuesto de la dignidad humana del titular del derecho.

Durante los estados de excepción, especialmente en el caso de guerra exterior o conmoción interior, el legislador autorizó al ejecutivo para restringir la libre circulación y residencia de las personas. Pese a que no está consagrada de forma expresa su limitación en el estado de emergencia económica, social y ecológica, son las circunstancias particulares del caso, las que indican el ejercicio de la

²⁵

Tomado

de

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_mar_20.pdf

²⁶ Tomado de la sentencia de 14 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela No. 25000-23-15-000-2020-00426-00, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto.

facultad del ejecutivo con el fin de asegurar la protección que se propone, y por supuesto, sin restringir la garantía esencial de los derechos humanos.

Así las cosas, el Estado puede imponer límites a ciertos derechos fundamentales dentro del marco de los estados de excepción. Uno de estos derechos es el de locomoción y residencia, siempre que no se vacíe de significado ese derecho que tiene íntima relación con la libertad personal protegida por la Carta y los tratados sobre derechos humanos, o que no lesione la protección de la familia, o la propia salud, esta última en íntima relación con la vida de la persona.

La restricción se justifica para la protección de los bienes jurídicos de las demás personas, considerados en forma individual y colectiva; ya sea para preservar la seguridad o salubridad pública, o para recuperar la tranquilidad y moralidad en territorio nacional.

En ese sentido, la Corte Constitucional siguiendo el derrotero legal, dispuesto en la ley estatutaria de los estados de excepción, en materia de restricción de derechos no intangibles, orientó que el derecho a la locomoción no es una prerrogativa incondicional pues en determinados casos es posible limitar su ejercicio, siempre y cuando no se desconozca su núcleo esencial. Al respecto, señala esta Corporación lo siguiente:

“Como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable. Puede la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos”.

Ahora bien, se desprende del artículo 24 de la Constitución Política, que el derecho de libertad de locomoción permite: (i) transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio, salir o entrar en él; y, (ii) permanecer y residenciarse en Colombia.

La Corte Constitucional define el núcleo esencial de los derechos, como la característica innata que lo identifica y permite diferenciarlo de los demás; y sin esa cualidad, el derecho transmutaría en uno diferente y se le despojaría de su esencia fundamental.

Por lo anterior, las medidas que se adopten en los estados de excepción, con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción, no pueden afectar su núcleo esencial. Esto significa que, las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su goce y ejercicio esencial.

6. DE LA RESTRICCIÓN DE INGRESO DE PASAJEROS PROVENIENTES DEL EXTERIOR POR VÍA AÉREA EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN VIRTUD DE LA PANDEMIA POR COVID19

Para el caso en concreto, en desarrollo del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (declarada con el Decreto 417 de 2020), el gobierno nacional expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, a través del cual suspendió por el término de 30 días calendario, a partir del 23 de marzo de

2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sin embargo, dicha norma autorizó excepcionalmente el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia.

Posteriormente, mediante el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, el gobierno nacional prorrogó la restricción desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020, y luego con el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2020, manteniendo siempre las excepciones referidas.

Por otro lado, a través del Decreto 569 de 15 de abril de 2020, el ejecutivo señaló que la suspensión del desembarque con ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, se mantendría durante término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Así, reiteró las excepciones de ingreso y señaló que los pasajeros eventualmente admitidos deberían cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección y las demás autoridades competentes.

En este sentido, la medida de restricción de ingreso de pasajeros provenientes del exterior, en un principio se pensó que se extendería por lo menos hasta el 30 de mayo de 2020, cuando culmina la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, el Presidente de la República señaló en el mes de abril que, cuando terminara la fase de aislamiento preventivo obligatorio, es decir, el 25 de mayo, los vuelos internacionales *“van a permanecer cerrados por un tiempo más”*.²⁷ Incluso, hace apenas dos días el Jefe de Estado reiteró que, *“está descartada la apertura de los vuelos internaciones en el corto plazo”*²⁸.

Conforme a lo anterior, no existe certeza sobre la fecha probable en que se levantará la restricción de ingreso de vuelos internacionales a Colombia, pues esta circunstancia está supeditada a la evolución y desarrollo que tenga la pandemia por COVID-19, en nuestro país.

De lo hasta aquí expuesto, el Despacho encuentra que **(i)** la restricción de la libre circulación para ingreso al país desde el extranjero obedeció a las especiales circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19, siendo incierta su duración; y, **(ii)** dicha restricción no fue absoluta pues permitió los vuelos humanitarios que se requieran para proteger derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes en Colombia.

Precisamente, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, a través de la cual estableció el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero.

Allí se establecieron una serie de obligaciones tanto para las autoridades como para quienes aspiren a ser repatriados, las cuales vale la pena mencionar:

²⁷ https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Duque-vuelos_internacionales-permanecer-cerrados-evaluan-protocolos-vuelos-nacionales-200415.aspx

²⁸ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/No-veo-realista-que-estemos-haciendo-en-el-cortisimo-plazo-la-apertura-de-vuelos-internacionales-Presidente-Duque-200517.aspx>

“ARTÍCULO 2°. De las Responsabilidades de Migración Colombia. Migración Colombia cumplirá las siguientes actividades, en aras de lograr el retorno de los connacionales y extranjeros residentes en Colombia para reducir los riesgos que de esta actividad se deriven, en tal virtud es obligación de Migración Colombia:

2.1. Coordinar y apoyar a la Cancillería colombiana, para la aplicación de los procedimientos establecidos en la consolidación del listado de las personas a repatriar.

2.2. Coordinar con la Cancillería para que por intermedio de las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior se advierta a los connacionales, antes de embarcar en el vuelo, su obligación de cumplir con las indicaciones dadas en el presente instructivo.

2.3. Remitir a las representaciones consulares en el exterior, el formato Anexo No. 1, que hace parte de la presente Resolución, con el fin que los ciudadanos a retornar, lo conozcan y lo suscriban. (Acta de compromiso)

(...)

2.5. Contar con piezas de comunicación donde se recabe a los repatriados, la obligación de cumplir con los procedimientos de aislamiento obligatorio. 2.6. Verificar los documentos de identificación o de viaje y registrar el ingreso de cada uno de los repatriados, dejando constancia escrita en el documento sobre el aislamiento obligatorio a que debe someterse.

(...)

2.8. Verificar que los pasajeros y tripulantes hayan diligenciado las declaraciones de estado de salud, recibirlas, tabularlas y remitirlas al sector salud según los procedimientos establecidos con el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con **competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:**

a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. **Asumir los costos de transporte desde el exterior.**

3.4. **Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.**

3.5. **Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia,** como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

ARTÍCULO 7°. Otras Disposiciones. Con el fin de atender las necesidades de los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en Colombia que se encuentran fuera del país y necesitan ingresar a territorio nacional por razones humanitarias, se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones de obligatorio cumplimiento:

7.1. Aquellas personas que presenten síntomas similares al COVID-19 o que hayan sido diagnosticadas como portadores de la enfermedad, deberán tener atención en el territorio

donde se encuentren, previo a su traslado e ingreso al territorio colombiano, de conformidad con las normas internacionales.

(...)

7.3. El desplazamiento entre el terminal aéreo y el sitio de aislamiento debe ser directo y en la medida de lo posible contará con el acompañamiento de la fuerza pública; se efectuará preferiblemente en vehículos de uso particular, cuyos conductores deben usar tapabocas y guantes en todo momento y hacer uso del protocolo de lavado de manos.

7.4. **Las personas que regresen del exterior bajo este procedimiento deberán atender las instrucciones de aislamiento obligatorio y demás normas sanitarias establecidas por el gobierno nacional.** (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y Migración Colombia²⁹, expidieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, del cual se resalta lo siguiente:

“7. Procedimiento repatriación connacionales.

7.1. **La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.**

7.2. **La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.**

7.3. **Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.**

7.4. De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.

7.5. Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.6. Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.7. El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>

7.8. Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de la Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID—19, sea reportado de manera inmediata.

En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.

(...)

7.14. Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.” (Negrillas del Despacho)

Dichos protocolos guardan especial relevancia, como quiera que fueron establecidos con la finalidad de proteger a los habitantes del territorio nacional y contener la propagación de la pandemia por COVID-19, razón por la cual tanto las autoridades administrativas accionadas como los eventuales beneficiarios de un vuelo humanitario deben cumplirlos irrestrictamente en aras de proteger el interés general.

²⁹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/procedimiento-transporte-aereo-repatriacion-otros.pdf>

7. DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA UNIDAD FAMILIAR. SITUACIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTRANJERO.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional afirmó el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³⁰.

De otra parte, debe resaltarse que la Corte Constitucional³¹ ha señalado que, debe tenerse en cuenta que la Constitución establece el principio de solidaridad social como parte fundante del estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna³².

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que el constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en los artículos 5 y 42 Superiores, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral. Además, la Corte Constitucional³³ ha señalado que uno de los fines esenciales de la familia es la ayuda mutua.

Por ello, dicha Corporación ha precisado que es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar³⁴, del cual son titulares tanto los adultos como los menores, pues la familia es el medio para garantizar el desarrollo integral de todos los miembros de la familia, como quiera que ésta es la primera instancia llamada a proporcionar a la persona los medios para el desarrollo de su proyecto de vida y el apoyo necesario para superar las adversidades.

En ese contexto, si un colombiano se encuentra en el exterior, y ve restringido su derecho de libre retorno, verá entorpecido su derecho a la salud si carece de seguro médico que le permita acceder al sistema de seguridad social en salud del país extranjero, aunado a que, ante una situación que afecte negativamente cualquier aspecto de su vida (salud, sostenimiento, etc.), no contará con el apoyo que naturalmente debería recibir de sus seres cercanos por los lazos de solidaridad y ayuda mutua que los unen.

8. CASO CONCRETO

Pretenden los agentes oficiosos que por vía de tutela se protejan los derechos fundamentales a la libre locomoción, la unidad familiar, la salud y la vida en condiciones dignas e igualdad de 179 estudiantes de origen colombiano que se encuentran en México y piden su repatriación humanitaria a Colombia.

³⁰ Sentencia T-001 de 2018

³¹ Sentencia T-1079 de 2001. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³² Sentencia T-730 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³³ Sentencia T-292 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁴ Sentencia C-368 de 2014. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela y que fue confirmado por las autoridades accionadas, los estudiantes agenciados viajaron a México a finales de 2019 e inicios de 2020, para efectos de realizar un semestre de intercambio académico en distintas instituciones de educación superior mexicanas.

Tal como consta en los anexos del escrito de tutela y del memorial de 7 de mayo de 2020³⁵ suscrito por uno de los agentes oficiosos, los estudiantes han solicitado a las autoridades accionadas, ya sea de manera individual o conjunta, su repatriación humanitaria hacia Colombia, argumentando que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Dentro de las principales situaciones de vulnerabilidad aducidas por los agenciados, se encuentran **(i)** el vencimiento o inminente finalización de los permisos migratorios, pues su estadía en México fue autorizada de manera transitoria; **(ii)** la expiración o inminente terminación de la vigencia de las pólizas de seguro médico; **(iii)** la dependencia económica de sus grupos familiares para la subsistencia en el país extranjero, los cuales han visto mermados su ingresos por el grave impacto económico y social que está dejando la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19; **(iv)** el miedo a la afectación de su salud e integridad física por las medidas tímidas tomadas por el gobierno mexicano para la contención de la pandemia; y, **(v)** las afectaciones psicológicas derivadas de las anteriores circunstancias.

Frente a dichos requerimientos las autoridades accionadas han contestado de diversas maneras³⁶, por ejemplo, solicitando números de contacto para brindar más información; pidiendo datos personales; y, requiriendo el registro en los términos de la Resolución 1032 de 2020³⁷. También han informado sobre las medidas de apoyo destinadas a los colombianos que se encuentran en México, las gestiones realizadas por las autoridades consulares y la obligación de estar atentos al agendamiento de los vuelos. **Pese a lo anterior, las autoridades accionadas han manifestado la inexistencia de fechas ciertas de programación de los próximos vuelos humanitarios**³⁸.

Hasta el momento, las respuestas de 4 de mayo de 2020, emitidas por el Consulado General de Colombia en Ciudad de México y la Cancillería Colombiana³⁹, son las que contienen la información más completa, dado que recogen lo anteriormente mencionado e indican el procedimiento a seguir por los connacionales que deseen ser incluidos en los vuelos humanitarios de repatriación en los términos de la Resolución 1032 de 2020.

Además, dichos documentos se expidieron en virtud de una petición colectiva de los agenciados, por lo que puede afirmarse que brindaron información unificada para todos ellos.

Por otro lado, en el presente trámite están debidamente acreditadas las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia en México y el Consulado General de Colombia en Ciudad de México, en el marco de sus competencias, a fin de brindar apoyo a los colombianos que se encuentran en territorio mexicano, dentro de los que se encuentran los agenciados⁴⁰.

³⁵ Archivos "ESCRITO TUTELA N° 2020-00070" y "MEMORIAL ACCIONANTES 7 DE MAYO".

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

³⁸ Archivo "MEMORIAL ACCIONANTES 7 DE MAYO".

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Archivos "ANEXOS 3 a 7, 9 y 11 a 33 CONTESTACIÓN CANCELLERÍA".

Estas gestiones muestran la disposición del gobierno colombiano de buscar soluciones al grave problema que enfrentan los connacionales que se encuentran en México. Sin embargo, este estrado judicial considera que, en el caso bajo estudio de los 179 estudiantes agenciados, resulta necesario establecer medidas concretas que complementen las gestiones que a la fecha ha venido adelantado el ejecutivo, a fin de proteger eficazmente los derechos fundamentales invocados por éstos.

Cabe aclarar en este punto que, si bien las partes y la agente del Ministerio Público señalaron la existencia de pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que han concedido y negado el amparo en casos de contornos similares, sobre la presente temática no se conoce sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ni decisión que sobre un caso similar hubiese proferido la Corte Constitucional. Por lo tanto, no existe a la fecha una postura uniforme que constituya precedente vertical u horizontal.

En ese orden de ideas, este estrado judicial en aplicación del principio de la autonomía judicial, concederá el amparo solicitado, teniendo como sustento lo probado en el caso concreto y la interpretación que, a juicio del Despacho, resulta más acorde a los postulados constitucionales para el caso bajo estudio, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, si bien es cierto que se les ha brindado información a los agenciados sobre el procedimiento a seguir para ser incluidos en los vuelos humanitarios, también lo es que, con anterioridad a la respuesta de 4 de mayo de 2020, muchos de ellos ya se habían comunicado y enviado su información a alguna autoridad consular o de migración o al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que se haya adoptado una decisión definitiva sobre su principal pretensión como es, lograr la repatriación humanitaria.

En segunda medida, en lo que respecta a la expiración del seguro médico de los agenciados, pese a que se encuentra demostrado que el Consulado General de Colombia en México, en desarrollo de sus buenos oficios, solicitó a diversas autoridades colombianas y mexicanas la ampliación de la vigencia de las pólizas y de su cobertura para casos de COVID-19, a la fecha no existe certeza si dicha extensión se podrá materializar.

Además, tampoco hay certidumbre si aun estando en vigencia las respectivas pólizas, estas podrían amparar la prestación de servicios médicos en caso que un estudiante de intercambio resulte contagiado del virus COVID-19, lo que de por sí ya genera una amenaza inminente del derecho a la salud de los agenciados.

De acuerdo a los datos oficiales del gobierno mexicano, al 15 de mayo de 2020, en dicho país había 42.595 casos confirmados y 4477 muertes⁴¹. Sumado a que, conforme a lo informado el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano, dentro de las acciones implementadas por México, no se encuentra el cierre de sus fronteras y no se han dispuesto medidas de aislamiento obligatorias, sino voluntarias.

Lo anterior implica que, aun cuando sus habitantes, incluidos los agenciados, apelen al autocuidado y acaten el confinamiento de manera voluntaria, la pandemia tiene más probabilidad de expandirse y crecer en dicho país, por la falta de medidas restrictivas como las que sí ha tomado el gobierno colombiano. Ante este panorama, es claro que existe un grave riesgo a la salud de los estudiantes tutelantes, dada la alta probabilidad de contagio que tienen si permanecen en un país que ha afrontado la pandemia sin mayores controles y por el contrario con medidas laxas.

⁴¹ <https://coronavirus.gob.mx/datos/>

Por otra parte, hay que considerar que los agenciados no cuentan con un grupo de apoyo en el país extranjero, toda vez que se encuentran lejos de sus familias que residen en Colombia y, según lo afirma la Organización Mundial de la Salud⁴², de acuerdo con investigaciones, cualquier persona, tiene las mismas probabilidades de infectarse sin importa el grupo de edad al que pertenezca, y en tal sentido, pueden propagar la enfermedad. Además, también es de público conocimiento que, algunos casos graves por COVID-19, requieren de atención hospitalaria urgente, por lo general en una unidad de cuidados intensivos, y en un porcentaje menor pero no por ellos menos preocupante, esta enfermedad puede llevar a la muerte⁴³.

Lo anterior demuestra que la ausencia de **(i)** acceso integral a los servicios de salud; y de **(ii)** apoyo familiar para superar los eventuales padecimientos de salud que puedan tener los estudiantes agenciados, son circunstancias que producen un déficit de protección de sus garantías fundamentales, situación que hace imperioso brindar el amparo constitucional de sus derechos.

De otra parte, en lo relacionado con el agotamiento de los medios de subsistencia de los agenciados, el Despacho advierte que los mismos afirman que en su mayoría tienen 25 años de edad o menos, manifestación que no fue desvirtuada por las autoridades accionadas, y en virtud de la cual se puede inferir que, por encontrarse adelantando sus estudios superiores, aun dependen económicamente de sus padres o familiares más cercanos.

Este operador judicial no desconoce que, según lo informado por las entidades demandadas, los 179 estudiantes de intercambio debieron acreditar la suficiencia económica para sufragar sus gastos de estadía durante el tiempo que permanecerían en México (alojamiento, comida, vestido, etc.), como requisito para la aprobación de la modalidad de movilidad estudiantil.

Sin embargo, tal como se explicó en el marco normativo y conceptual de esta sentencia, la pandemia por COVID-19 ha generado una profunda crisis económica y social a nivel mundial, de la cual no escapa nuestro país. Disminución de los ingresos de la población, cierre de empresas, pérdidas de empleos, son parte de los complejos problemas que ha traído la emergencia sanitaria. En este sentido, se reitera que, como lo reveló el DANE, para el mes de marzo de 2020, la tasa de desempleo en nuestro país se ubicó en 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%),⁴⁴ reporte que incluyó únicamente 6 días del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.

Así las cosas, es innegable que el acaecimiento de la pandemia por COVID-19, tal como lo han resaltado los propios agenciados, ha repercutido negativamente en la disminución de los ingresos de sus núcleos familiares, situación a la vez afecta su sostenimiento en otro país. A ello se suma que, hasta el momento no existe seguridad sobre las consecuencias definitivas que esta situación pueda tener sobre las condiciones de vida de los tutelantes, pues no hay información concluyente sobre el tiempo que deben mantenerse las medidas de contención del virus ni cuánto tardará la reapertura total de la economía para volver a la normalidad.

Aunado a lo anterior, tal como se expuso en las consideraciones de esta sentencia, la medida de restricción de ingreso a Colombia de pasajeros provenientes del exterior, en un principio se planeó para extenderse hasta el 30 de mayo de 2020,

⁴²<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁴³https://www.paho.org/col/index.php?option=com_docman&view=download&alias=2295-guias-covid-19-cuidado-critico-abril-2020-abril-version-larga-v1&category_slug=covid-19&Itemid=688

⁴⁴ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_mar_20.pdf

cuando culminara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, el propio Presidente de la República señaló en el mes de abril que, cuando terminara la fase de aislamiento preventivo obligatorio, es decir, el 25 de mayo, los vuelos internacionales tendrían que permanecer cerrados por un tiempo más.⁴⁵ Y más recientemente, el 17 de mayo del año en curso, el Jefe de Estado reiteró que, “*está descartada la apertura de los vuelos internacionales en el corto plazo*”⁴⁶. De allí que, en definitiva sea desconocida la época en la cual el tráfico aéreo internacional hacia Colombia retornará a la normalidad.

Mientras tanto, los agenciados al encontrarse en condición de extranjería transitoria en México, corren el riesgo que sus expiren sus permisos migratorios y seguros de salud, a la vez que verán más mermados los recursos económicos con los que cuentan para su manutención pudiendo quedar desprovistos de cualquier tipo de protección.

Ahora bien, en lo que respecta propiamente a los vuelos humanitarios con fines de repatriación, nótese que, en las reglamentaciones expedidas por el gobierno nacional y las Unidades Administrativas Especiales Aeronáutica Civil y Migración Colombia, solo se señaló que los mismos procederían para colombianos que desearan ingresar al país y se encontraran en condiciones de vulnerabilidad.

Por tanto, dado que, en criterio de este Despacho, los 179 estudiantes agenciados se encuentran en situación de vulnerabilidad por las razones que aquí se han explicado, los mismos deben ser incluidos en los próximos vuelos que se programen, pues lo que no es admisible es que se mantenga en suspenso la decisión sobre su repatriación.

En este punto, debe aclararse que esta agencia judicial no desconoce que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó los estudiantes Dayana Marcela Vallejo Ortega, Stephania Gómez Guerrero, Angie Alejandra Rodríguez Fúñeme, Laura Alejandra Ramírez Rivero, Ana Soledad Restrepo Herrera, Nataly Rodríguez Gómez, Diana Estella Alfaro Vásquez, Juliana Buitrago Duque, Andrea Del Pilar Luque Tatis, Julián Arturo Sastoque Solórzano, Tatiana María Guzmán Guzmán, Nathalie González Bartsch, Juan Pablo Toledo Pinzón, Juan Camilo Tuta Díaz, Lina Roxana Meneses Bayona, Fabián Esteban Caro Pérez, Juliana Arciniegas Rivera, Karen Zambrano Velásquez y Daniela Alejandra Tobar Yépez, que no se encuentran incluidos en las bases de datos de las Oficinas Consulares de Colombia en México.

Lo anterior permitiría concluir que dichos tutelantes no han realizado solicitud alguna a las autoridades consulares correspondientes.

No obstante, como hay indeterminación sobre si los demás agenciados que ya están incluidos en las bases de datos consulares, han obtenido una respuesta de fondo sobre su pretensión de repatriación, se dispondrá la protección de los derechos fundamentales de todos los 179 estudiantes colombianos que actualmente se encuentran en México y que han promovido el presente amparo tutelar.

Cabe precisar que, si bien la intención del Despacho no es suplantar a las autoridades administrativas accionadas, ni usurpar las funciones que les han sido asignadas, si resulta perentorio brindar protección inmediata a los derechos fundamentales de los agenciados, pues se encuentran en condición de vulnerabilidad y su situación no puede continuar en la indefinición.

⁴⁵ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Duque-vuelos-internacionales-permanecer-cerrados-evaluan-protocolos-vuelos-nacionales-200415.aspx>

⁴⁶ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/No-veo-realista-que-estemos-haciendo-en-el-cortisimo-plazo-la-apertura-de-vuelos-internacionales-Presidente-Duque-200517.aspx>

Para ello es indispensable que, se adelante en forma expedita el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, previsto en la Resolución No. 1032 de 2020⁴⁷, y que una vez satisfechas las obligaciones previstas en esta norma por parte de los ciudadanos a repatriar, se proceda con su retorno al país.

Conforme a lo expuesto, **se ordenará** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, y de manera coordinada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, inicien las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020⁴⁸, a fin de que se ordene y autorice el vuelo y/o vuelos de repatriación humanitaria, desde México hasta Colombia, de los 179 estudiantes agenciados.

Para tal efecto, cada uno de los estudiantes cobijados con el presente amparo, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020, las cuales fueron señaladas en las consideraciones de esta decisión, entre las que se destacan: - aportar información veraz sobre su estado de salud que le sea requerida; - asumir los costos de transporte desde el exterior; cumplir con las medidas autoaislamiento obligatorio. La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades accionadas, según sus competencias, y **se deberá efectuar en un término no superior a 7 días calendario siguientes a la notificación del presente fallo.**

Una vez los agenciados acrediten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020, las entidades accionadas autorizarán el vuelo el cual deberá llevarse a cabo **a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos previstos en la resolución mencionada.**

También se **ordenará** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, en caso que no lo haya hecho, **verifique si alguno de los 179 estudiantes agenciados requieren de ayuda humanitaria urgente** en lo referente a habitación, comida o acceso prioritario a servicios de salud, y de ser así, procedan a brindar la atención necesaria, hasta tanto se logre la repatriación humanitaria.

Ahora bien, cabe señalar que no resulta procedente la pretensión relacionada con que se ordene a las autoridades accionadas, a instar a la aerolínea u entidad privada o pública que lleve a cabo la repatriación, que efectúe el recobro de los tiquetes aéreos ya pagos, como quiera que uno de los requisitos para la inclusión en los vuelos humanitarios es que los interesados sufraguen el valor de los costos de traslado desde el exterior, de manera que es carga de los agenciados realizar dichos trámites o los que consideren pertinentes para obtener el posterior reembolso.

Igual suerte corre la pretensión la tendiente a que se le otorguen efectos inter comunis al presente fallo, pues la situación fáctica de los accionantes no puede ser valorada en abstracto, sino que es necesario revisar cada caso concreto, siendo improcedente que este operador judicial extienda los efectos del fallo a situaciones no analizadas.

⁴⁷ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

⁴⁸ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

En consonancia con lo anterior, cabe señalar que el Despacho recibió memoriales de 7 y 8 de mayo de 2020, provenientes de 16 personas que señalaban estar en las mismas condiciones que los inicialmente agenciados⁴⁹, pero no estaban incluidos en el listado tenido en cuenta a la hora de realizar el estudio de admisión.

Este estrado judicial no se pronunciará sobre las circunstancias particulares de los mismos ni serán cobijados con los efectos de ésta decisión, pues al no ser incluidos en el listado inicial, no fueron considerados como tutelantes y, en consecuencia, las autoridades accionadas no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre sus casos. De optarse, por lo contrario, se incurriría en una clara violación de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las entidades demandadas dentro del presente amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la libre locomoción, unidad familiar, salud, vida en condiciones dignas de los 179 estudiantes agenciados que se encuentran en México y pidieron su repatriación humanitaria a Colombia a través de la presente acción constitucional, y cuyos nombres e identificación se incorporan en el anexo No. 1 de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, **por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, y de manera coordinada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, inicien las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020⁵⁰, a fin de que se ordene y autorice el vuelo y/o vuelos de repatriación humanitaria, desde México hasta Colombia, de los 179 estudiantes agenciados.

Para tal efecto, cada uno de los estudiantes cobijados con el presente amparo, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3º de la Resolución No. 1032 de 2020, entre las que se destacan: - aportar información veraz sobre su estado de salud que le sea requerida; - asumir los costos de transporte desde el exterior; cumplir con las medidas autoaislamiento obligatorio. La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades accionadas, según sus competencias, y **se deberá efectuar en un término no superior a 7 días calendario siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo.**

Una vez los agenciados acrediten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3º de la Resolución No. 1032 de 2020, las entidades accionadas autorizarán la repatriación humanitaria, **la cual deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes** al cumplimiento de los requisitos previstos en la resolución mencionada.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que **por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO**, en caso que no lo haya hecho, verifique si alguno de los 179 estudiantes agenciados requieren de **ayuda humanitaria urgente** en lo referente a habitación, comida o acceso

⁴⁹ Archivo "RELACIÓN DE ACCIONANTES – MEMORIALES".

⁵⁰ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

prioritario a servicios de salud y de ser así procedan a brindar la atención necesaria, hasta tanto se logre la repatriación humanitaria.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

ANEXO 1 – Tutela No. 2020-0070

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía No.
1	Brandon Josep Prada	1.098.819.297
2	Ada Soé Álvarez Restrepo	1.005.180.551
3	María Camila Acosta Betancourt	1.112.969.361
4	María Carolina Prada Prada	1.102.550.030
5	Julián Eduardo Camacho Villamil	1.099.216.869
6	Daniel Steven Jerez Hurtado	1.098.813.682
7	Juan Steven Sánchez Castro	1.036.958.578
8	Jhoseth Alexander Betancur Sierra	1.037.665.278
9	Sara María Bernal Jiménez	1.088.336.408
10	María Alejandra Martin	1.088.337.110
11	Laura Daniela Guevara Molina	1.019.082.092
12	Alexandra Lorena Ayala Posada	1.144.105.103
13	Ingrid Adriana Lizcano Prada	1.152.709.950
14	Fabián Mauricio Morales León	1.017.245.677
15	Samael Camelo Ortega	1.143.408.313
16	Betsy Lorena Ramírez Gallego	1.035.425.113
17	Isabel Sofía Ballén Lancheros	1.014.302.536
18	Jeimmy Katherine Rodríguez Mora	1.032.467.472
19	Estefanía Estrada Montoya	1.107.526.169
20	Mateo Alejandro Aguilar Marín	1.214.738.617
21	Keyla Jeaneth García Jaimes	1.026.159.841
22	Dayana Marcela Vallejo Ortega	1.015.462.721
23	Stefhania Gómez Guerrero	1.144.204.793
24	Mayra Jimena Caicedo Moya	1.233.501.796
25	Johanna Blanquicet Pereira	1.047.499.275
26	Gabriel de la Valle Díaz	1.047.506.180
27	Julio José Salgado Cassiani	1.143.392.160
28	Katia Lorena Cordero Cañavera	1.040.510.934
29	Manuela Ramos Ospina	1.010.142.288
30	Evangelina Mayerly Quintana Cely	1.010.214.618
31	Daniela Revelo Viana	1.007.259.194

32	Jessica Alexandra Peña Ángel	1.032.502.570
33	Andrés Felipe Moreno Pinzón	1.019.125.998
34	Erika Xiomara Merchán Ávila	1.053.347.283
35	Nathalia Andrea Blanco Cruz	1.101.696.558
36	Estefanía Torres Posada	1.023.803.273
37	Carolina Isabel Martínez Arroyo	1.193.238.086
38	Angie Estefanía Bohórquez Rodríguez	1.075.878.001
39	Daniel Felipe Victoria Muñoz	1.022.389.620
40	Daniela Rocío Moreno Herrera	1.122.140.563
41	Juan Camilo Hoyos Ortiz	1.233.342.683
42	Evelin Leguia Sierra	1.038.436.117
43	Angie Carolina Romero Ospina	1.120.872.994
44	Daniela Saavedra Altamiranda	1.063.172.539
45	Juan José Hincapié Martínez	1.098.809.269
46	Laura Marieta Arias Vargas	1.002.526.943
47	Brayan Andrés Velásquez Bueno	1.099.216.075
48	Miriam Elena Barona Hernández	1.066.750.246
49	Paula Andrea Cuervo Obando	1.016.091.530
50	Mónica Sofía López López	1.088.599.486
51	María Paula Rodríguez Jerez	1.098.800.480
52	Martha Alejandra Pinzón Granados	1.053.617.159
53	Laura Valentina Bueno Niño	1.005.838.761
54	Harold Andrés Mejía Cuastumal	1.085.949.005
55	Gabriela Escobar Montezuma	1.004.189.848
56	María Fernanda Giraldo Jiménez	1.216.726.535
57	Mateo Cano Solís	1.037.660.293
58	Salome Lopera Correa	1.000.394.894
59	Andry Yuressica Higuera Vallejo	1.016.091.242
60	Manuela López Ceferino	1.112.787.485
61	Kissy Nairovy Ortiz Ortiz	1.018.483.882
62	Paula Valentina Salinas Rodríguez	1.013.692.196
63	Sebastián Escalante Ardila	1.090.176.005
64	Andrés Felipe Sanabria Silva	1.020.798.009
65	Karen Dayana Pérez Osorio	1.007.866.148

66	Luz Dary Barrera Arismendi	1.098.810.552
67	Daniela Rangel Ibáñez	1.098.814.910
68	Juan Diego Bernal Pedroza	1.057.603.678
69	Yuly Catherine Camacho Sosa	1.101.693.356
70	Andrea Lizeth Rojas Castillo	1.052.413.124
71	Santiago Cano Zapata	1.017.266.199
72	Briyan Andrés Gómez Lobo	1.035.920.383
73	Juan Manuel Aricapa Ortiz	1.053.867.715
74	Brandon Rosemberg Suárez Cuéllar	1.099.214.825
75	Lady Daniela Camacho Pedraza	1.015.452.241
76	Estiven Agudelo Pulgarín	1.017.261.956
77	Alejandro Betancur Quiroz	1.007.286.609
78	Kevin Fernando Gutiérrez Vanegas	1.023.931.779
79	Sergio Andrés Suarez Díaz	1.098.800.827
80	Julián Galindo Zuluaga	1.019.139.568
81	Luis Ángel Maldonado Cañizares	1.098.802.841
82	Angie Alejandra Rodríguez Fúneme	1.020.828.956
83	Daniela Ospina Cataño	1.143.878.386
84	María Lucía Loaiza Osorio	1.144.107.696
85	Valeria Solórzano Araque	1.040.757.488
86	Leidy Patricia Tumiña Tunubalá	1.064.438.861
87	José Luis Barona Vergara	1.143.876.164
88	Ana Cristina Arenas Giraldo	1.042.775.390
89	Karen Eliana Quintero Ocampo	1.112.129.995
90	Daniela Játiva Castro	1.113.683.842
91	Ángela Fernanda Ibáñez Archila	1.052.404.551
92	Yuliana Katherine Restrepo Castañeda	1.027.891.520
93	Alejandro Rodríguez Matta	1.022.434.040
94	Jesús Adrián Muñoz Torrado	1091669516
95	Paula Andrea Rodríguez Rodríguez	1015484550
96	Kevyn Andrés Toro Orozco	1.094.973.885
97	Alejandro Antonio Cueto Becerra	1.045.755.607
98	Camila Fernanda Benavides Tisoy	1.121.508.604

99	Mayeli Nathaly Yandún Pinchao	1.061.804.160
100	Juan Felipe Caicedo Hernández	1.006.049.331
101	Mayra Alejandra Sastoque Isaza	1.143.991.511
102	Silvia Alejandra Romero Lindarte	1.098.808.058
103	Carlos Arturo Bedoya Pinzón	1.144.109.357
104	Sergio Fabián Badillo Campos	1.098.779.376
105	Daniel Alfonso Mesa Aguirre	1.051.477.791
106	Juan Andrés Sánchez Fox	1.036.953.990
107	Paula Andrea Bravo Ruiz	1.121.968.695
108	Eisen Haver Valencia Leyes	1.077.476.516
109	Laura Fernanda Roncancio Rodríguez	1.099.217.423
110	Diana Marcela Díaz Ramírez	1.233.495.048
111	Luisa Sarón Alfonso Gómez	1.121.964.670
112	Maira Alejandra Gilón Noguera	1.126.456.577
113	Johana Alexandra Horta Sandoval	1.110.591.769
114	Gloria Liliana Minda Moreno	1.143.870.857
115	Laura Alejandra Ramírez Rivero	1.098.802.041
116	Ana Soledad Restrepo Herrera	1.038.411.210
117	Sebastián Fernández Herrera	1.152.215.983
118	David Santiago Hernández Agudelo	1.152.446.038
119	Lina Gisselth Ospina Aguilar	1.062.313.324
120	Oscar Giovanni Cordon Cuspoca	1.020.839.817
121	Erica Andrea Fandiño Fandiño	1.051.185.782
122	Carlos Andrés Salcedo Ardila	1.096.237.873
123	Sue Yemaya Chona Montero	1.102.384.011
124	Bryan Stiven Pinzón Castro	1.018.504.383
125	Angélica María Eraso Gaviria	1.085.337.680
126	Diana Carolina Pantoja Vallejo	1.085.342.745
127	David Sebastián Burbano Leal	1.233.190.703
128	Ivone Eliana Jiménez Toro	42.828.417
129	Nataly Rodríguez Gómez	1.030.677.893
130	Diana Estella Alfaro Vásquez	1.069.852.986
131	Daniela Alejandra Duarte Fuentes	1.057.609.270

132	Wilmer Andrés Méndez Cruz	1.032.435.081
133	Edwar Andrés Rojas Barrera	1.069.403.735
134	Nicolh Ginnette Ávila Vega	1.020.844.225
135	Maikol Farid Sandoval Rodríguez	1.007.868.238
136	Margareth de Jesús Ávila Peñata	1.073.827.223
137	Miranda Carvajal Mera	1.016.099.678
138	Laura Catalina Leal Forero	1.033.764.661
139	Liliana Andrea Quintero Ardila	1.100.970.184
140	Yefferson Fabián Barcias Ochoa	1.061.814.032
141	Yamileth Grande Díaz	1.063.815.067
142	Sergio Nicolás Pedraza Bayona	1.015.483.318
143	Juliana Buitrago Duque	1.094.969.357
144	Laura Valentina Osorio Sánchez	1.233.895.442
145	Juan Daniel Mora Herrera	1.070.627.054
146	Brian Steve Godoy Romero	1.010.213.781
147	María Stephanie Álvarez Anteliz	1.095.837.720
148	Gineth Daniela Maurello Lemus	1.095.834.458
149	Viviana Andrea Pantoja Giraldo	1.113.697.395
150	Juan Jacobo Walschburger Hurtado	1.130.205.014
151	Andrea del Pilar Luque Tatis	1.013.625.127
152	Julián Arturo Sastoque Solórzano	1.014.293.346
153	Tatiana María Guzmán Guzmán	39.192.216
154	Nathalie González Bartsch	1.022.428.689
155	Juan Pablo Toledo Pinzón	1.049.651.403
156	Magner Felipe Bedoya García	1.049.659.375
157	Julián Camilo Tuta Díaz	1.052.403.961
158	Nicolás David Corredor Rojas	1.000.005.458
159	Ana María Muñoz González	1.037.655.012
160	Miguel Ángel Herrera Ochoa	1.017.264.580
161	Paula Alejandra Salej Vargas	1.022.431.959
162	Luesmarian del Carmen Pacheco Urdaneta	1.006.744.706
163	Lina Roxana Meneses Bayona	1.098.720.777
164	Juan David Gómez Carrillo	1.031.153.633

165	Diego Fernando Herrera Vargas	1.098.802.515
166	Andrés Felipe Rodríguez Moreno	1.094.948.595
167	Fabián Esteban Caro Pérez	1.000.734.019
168	Daniel Felipe Tovar Barahona	1.233.696.537
169	Esteban Escobar Nieto	1.037.667.943
170	Juliana Arciniegas Rivera	1.094.969.612
171	Nubia Carolina Murillo Castiblanco	1.010.243.182
172	Karen Viviana Vanegas Granados	1.031.124.224
173	José Anderson Torres Garcés	1.026.584.753
174	Edward Camilo Amado Carvajal	1.006.877.611
175	Karen Zambrano Velásquez	1.023.967.950
176	Sebastián Hartmann Hernández	1.110.593.414
177	Mateo Cardona Martínez	1.053.860.802
178	Helen Javier Chávez Guzmán	1.100.626.880
179	Daniela Alejandra Tobar Yépez	1.085.948.743